



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE –  
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

Ibagué, Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Clase de Proceso:** Nulidad y restablecimiento del Derecho  
**Demandantes:** MARIA ALIRIA CONTRERAS AGUDELO  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
**Radicación:** No. 73001-33-33-007-2022-00104-00  
**Asunto:** Pensión docente.

Como toda la actuación de la referencia se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

**S E N T E N C I A**

**I.- COMPETENCIA**

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 155 y en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

**II.- ANTECEDENTES**

**DE LA DEMANDA:**

A través de apoderada judicial, la señora MARIA ALIRIA CONTRERAS AGUDELO ha promovido demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

**2.1. PRETENSIONES:**

- 2.1.1. Que se declare la nulidad del acto Oficio TOL2021ER032450 de 28 de septiembre de 2021, que niega el reconocimiento de una pensión.
- 2.1.2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la demandada el reconocimiento, liquidación y pago de una pensión de jubilación de acuerdo con lo establecido en la Ley 91 de 1989, ley 33 y ley 62 de 1985.
- 2.1.3. Que se condene a la demandada al pago de las sumas dejadas de percibir por concepto de pensión de jubilación desde el momento en que adquirió el estatus pensional tomando como

base de liquidación el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio anterior a la adquisición del estatus, incluyendo los factores salariales devengados.

- 2.1.4. Así mismo, se reconozca la compatibilidad entre pensión y sueldo de docentes con vinculación antes de la Ley 812 de 2003.
- 2.1.5. Que se ordene el reconocimiento y pago de los intereses de mora.
- 2.1.6. Que se condene el reconocimiento de reajuste de las sumas de dinero conforme al IPC.
- 2.1.7. Que se condene al pago de costas y agencias en derecho.

2.2. Como **HECHOS** que fundamentan sus pretensiones, expuso los que a continuación se sintetizan:

- 2.2.1 La señora MARIA ALIRIA CONTRERAS ha laborado como docente prestando sus servicios desde el 1 de septiembre de 1986, en el Municipio de Venadillo, de Ambalema y de Líbano, y, en el Departamento del Tolima, siendo su ingreso anterior a la vigencia de la Ley 812 de 2003. (Hechos 1 y 2)
- 2.2.2 La pensión de jubilación debe ser reconocida según las Leyes 33 y 62 de 1985 y la Ley 91 de 1989, y respetando la compatibilidad entre sueldo y pensión y la demandante adquirió su estatus el 25 de noviembre de 2019 (Hecho 3 y 4)
- 2.2.3 La demandada niega la pensión y no reconoce el derecho adquirido de la demandante por trabajar antes de la expedición de la ley 812 de 2003, y a su vez omite los tiempos laborados mediante órdenes de prestación de servicios en el Municipio de Venadillo, en el Municipio de Ambalema y en el Municipio de Líbano y con el Departamento del Tolima, desde el 14 de septiembre de 2009 al 28 de julio de 2015 (Hechos 5 y 6)

2.3. Como **CONCEPTO DE VIOLACIÓN**, expuso:

El apoderado de la parte demandante señala existe una violación directa a la Constitución y la ley por el acto administrativo demandado, al no reconocer y liquidar la pensión de jubilación a que tiene derecho como docente, por todo el tiempo de servicio en cumplimiento de la Ley 91 de 1989, Leyes 33 y 62 de 1985, Ley 60 de 1993, Ley 715 de 2002 y la Ley 812 de 2003, dado que su vinculación al servicio docente fue con anterioridad al 26 de junio de 2003, por lo que a la demandante no le es aplicable el régimen de la Ley 100 de 1993.

Así mismo, se debe tener en cuenta el tiempo trabajado bajo la modalidad de prestación de servicios, el cual es computable y se debe incluir en la sumatoria del tiempo para el reconocimiento de la pensión.

### **III.- TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 7 de marzo de 2022<sup>1</sup>, el 28 de marzo de 2022 el Tribunal Administrativo del Tolima declaró la falta de competencia y ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito<sup>2</sup>, siendo posteriormente asignada por reparto a este Despacho el 26 de abril de 2022<sup>3</sup>.

Mediante auto de 29 de julio de 2022 se rechazó la demanda<sup>4</sup>, decisión contra la cual la parte actora interpuso los recursos de ley, cuya reposición fue negada a través de proveído de 2 de septiembre

1 Documento contenido en el Archivo 009 del Índice 39 de SAMAI

2 Documento contenido en el Archivo 009 del Índice 39 de SAMAI

3 Archivo 007 del Índice 39 de SAMAI

4 Archivo 010 del Índice 39 de SAMAI

de 2022<sup>5</sup>, en donde además, se concedió la apelación; el Tribunal en auto de 3 de noviembre de 2022<sup>6</sup> revocó el auto que rechazó la demanda y ordenó continuar con el estudio de admisión; la demanda fue admitida a través de auto del 10 de marzo de 2023<sup>7</sup> y, una vez surtida la notificación a la entidad demandada, se aprecia que esta contestó la demanda oportunamente.

### **3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

#### **3.1.1 MINISTERIO DE EDUCACION<sup>8</sup>**

El apoderado de la entidad se opone a las pretensiones por considerar que el acto demandado se encuentra apegado a las normas que regulan el régimen prestacional docente y que el accionante no cumple con los requisitos legales para acceder al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación.

Expresa que, si el ingreso al servicio ocurrió a partir del 27 de junio de 2003, el régimen pensional es el de prima media con prestación definida, regulado por la ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por la ley 797 de 2003, y que estudiada la solicitud se tiene que no es procedente el reconocimiento de la pensión de jubilación debido a que el régimen pensional que le corresponde a la docente es el establecido en la ley 812 de 2003, en ese sentido, la prestación a solicitar sería una pensión de vejez por la ley 100, si reúne los requisitos objetivos de la misma.

Para sustentar sus afirmaciones, propuso las excepciones que denominó:

#### **Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad**

El apoderado manifiesta que el acto demandado fue proferido en estricto seguimiento de las normas legales vigentes y aplicables al caso del demandante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna, toda vez que su vinculación a la docencia oficial fue posterior a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

#### **Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico**

Refiere que no hay sustento jurídico para las pretensiones de la demandante si se tiene en cuenta que, para el reconocimiento de la pensión debe cumplir con 57 años de edad y haber cotizado 1300 semanas.

#### **Cobro de lo no debido**

Señala que la demandante no cumple con la edad ni el número de semanas cotizadas para acceder al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación.

### **3.2. SENTENCIA ANTICIPADA:**

Mediante auto de 28 de julio de 2023<sup>9</sup>, se dio aplicación a lo preceptuado en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, al advertirse que era viable proferir sentencia anticipada, toda vez que el presente asunto es de puro derecho y no existían pruebas por practicar; en este sentido, se incorporaron al expediente las pruebas documentales allegadas por la parte demandante y demandada.

Posteriormente, a través de auto de 8 de septiembre de 2023<sup>10</sup>, se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, sin perjuicio de la intervención del Ministerio Público.

### **3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

---

<sup>5</sup> Archivo 014 del Índice 39 de SAMAI

<sup>6</sup> Documento contenido en el Archivo 009 del Índice 39 de SAMAI

<sup>7</sup> Archivo 021 del Índice 39 de SAMAI.

<sup>8</sup> Archivo 030 del Índice 39 de SAMAI

<sup>9</sup> Índice 36 de SAMAI

<sup>10</sup> Índice 43 de SAMAI

### 3.3.1. PARTE DEMANDANTE<sup>11</sup>

El apoderado manifiesta que está probado que la demandante cuenta con más de 55 años de edad pues nació el 25 de noviembre de 1964, se vinculó al Magisterio antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, pues prestó sus servicios como docente desde el 19 de febrero de 1990 y se encuentra afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que concluye que cumplió con los requisitos establecidos en las Leyes 33 de 1985 y 91 de 1989 para el reconocimiento y liquidación de su pensión de jubilación, esto es, 55 años de edad y 20 de servicio, en cuantía equivalente al 75% de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional.

Ratifica que la demandante cumple con los requisitos para ser destinataria del régimen pensional contenido en la Ley 91 de 1989, ya que fue incorporada como docente desde 19 de febrero de 1990, es decir, antes del 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigor de la Ley 812 de 2003.

### 3.3.2. PARTE DEMANDADA – MINISTERIO DE EDUCACION<sup>12</sup>

El apoderado de la entidad manifiesta que, a los docentes nacionales se les debe liquidar su pensión con el 75% de los factores que hayan servido de base para calcular los aportes durante al último año de servicio, y los únicos factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación son aquellos sobre los cuales se realizaron aportes al sistema pensional y se encuentren enlistados en el artículo primero de la ley 62 de 1989, por lo que, en conclusión, los factores que indica la demandante no son factores que se deban tener en cuenta en la liquidación de la pensión de jubilación.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes...

## **IV.- CONSIDERACIONES**

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, se procede a decidir el presente asunto.

### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Recuerda el Despacho que el problema jurídico objeto de estudio se centra en determinar, si la demandante en su calidad de docente oficial, tiene derecho a que se le reconozca y pague su pensión, tomando como base el 75% de lo devengado en el último año de servicio anterior a adquirir el estatus pensional, incluyendo la totalidad de factores percibidos, conforme a lo preceptuado en las leyes 91 de 1989, 33 y 62 de 1985; así como a la compatibilidad entre pensión y sueldo para los docentes vinculados con anterioridad a la Ley 812 de 2003.

### **4.2 FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO**

- Constitución Política.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2 de 25 de abril de 2019. Expediente: 680012333000201500569-01 (0935-17). C.P. César Palomino Cortés
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 6 de febrero de 2020. Expediente: 54001-23-33-000-2014-00363-01(2960-15). C. P. Gabriel Valbuena Hernández
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 11 de febrero de 2021. Expediente: 81001-23-33-000-2013-00079-01(4021-14). C. P. William Hernández Gómez

---

<sup>11</sup> Índice 45 de SAMAI

<sup>12</sup> Índice 48 de SAMAI

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 13 de julio agosto de 2023. Expediente: 15001-23-33-000-2020-02520-01 (5696-2022). C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 31 de agosto de 2023. Expediente: 05001-23-33-000-2021-01355-01 (5017-2022). C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas

#### 4.2.1. PENSION DE JUBILACIÓN DE DOCENTES

El Consejo de Estado<sup>13</sup>, reiteró la forma de liquidar la pensión ordinaria de jubilación de los docentes, prevista en la Ley 91 de 1989, conforme a las siguientes reglas:

*“a) En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1.º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.*

*b) Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.”*

Esta misma Corporación<sup>14</sup> en sentencia de unificación, se pronunció sobre los factores del IBL de la pensión de jubilación de los docentes, así:

“Antes de abordar el estudio de los factores que integran el ingreso base de liquidación de las pensiones de jubilación y de vejez de los servidores públicos vinculados al servicio docente, la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

- Los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, están exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social, por expresa disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.
- Al estar exceptuados del Sistema, no son beneficiarios del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como tampoco les aplica el artículo 21 de la citada ley, en materia de ingreso base de liquidación del monto de la mesada pensional.
- El régimen pensional para estos docentes está previsto en la Ley 91 de 1989, normativa que no establece condiciones ni requisitos especiales para adquirir la pensión de jubilación, ya que como lo dispuso en el literal B del numeral 2 del artículo 15, gozan del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional, es decir, el previsto en la Ley 33 de 1985.
- De acuerdo con la tesis reiterada de la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre el régimen de pensiones para los docentes nacionales y nacionalizados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio exceptuados del Sistema General de Pensiones, esta clase de servidores públicos no gozan de un régimen especial de jubilación, pues ni la Ley 91 de 1989, ni la Ley 60 de 1993 así lo establecieron, y tampoco lo hizo la Ley 115 de 1994 que ratificó el régimen de jubilación previsto en la Ley 33 de 1985, como norma aplicable para los docentes nacionales. Además, las pensiones de jubilación de los docentes, reconocidas en su tiempo al amparo de la Ley 6 de 1945 o el Decreto 3135 1968, antecesoras de la Ley 33 de 1985, lo fueron bajo disposiciones “generales” de pensiones del sector administrativo, que no tuvieron el carácter de “especiales”.
- Solo los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, tendrán los derechos del régimen pensional de prima media establecido en las

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 31 de agosto de 2023. Expediente: 05001-23-33-000-2021-01355-01 (5017-2022). C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2 de 25 de abril de 2019. Expediente: 680012333000201500569-01 (0935-17). C.P. César Palomino Cortés

Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

(...)

*De acuerdo con el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, son dos los regímenes pensionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente, así:*

*I) Régimen de pensión ordinaria de jubilación de la Ley 33 de 1985 para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.*

*II) Régimen pensional de prima media para aquellos docentes que se vincularon a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003. A estos docentes, también afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres.”*

#### **4.2.2. DE LA VINCULACION POR CONTRATOS**

La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>15</sup> en cuanto a la contabilización de los tiempos de vinculación por medio de contratos de prestación de servicios en el caso de docentes, ha señalado:

*“De acuerdo con lo anotado en el acápite precedente, aquellos docentes cuya vinculación sea anterior al 27 de junio de 2003 tendrán derecho a adquirir la pensión de jubilación de que tratan las Leyes 91 de 1989 y 33 de 1985. Por su parte, los educadores que ingresaron con posterioridad a dicha fecha podrán acceder a la pensión de vejez contemplada en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el 9 de la Ley 797 de 2003).*

*Ahora bien, ha de recordarse que en el párrafo primero del artículo 6° de la Ley 60 de 1993 se dispuso un régimen transitorio de seis años con el objeto de incorporar progresivamente a las plantas de personal a aquellos maestros vinculados mediante contrato de prestación de servicios, precepto que fue objeto de censura constitucional en la sentencia C-555 de 1994 por infracción al artículo 13 superior, puesto que con ello se reafirmaba la vocación de permanencia de los «docentes-contratistas» y «[...] la semejanza material de su actividad respecto a la que desempeñan los demás maestros y profesores». Igual suerte corrió el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley 115 de 1994, el cual establecía que «A los docentes vinculados por contrato contemplados en el párrafo primero del artículo 6° de la ley 60 de 1993 se les seguirá contratando sucesivamente para el periodo académico siguiente, hasta cuando puedan ser vinculados a la planta de personal docente territorial».*

*La Corte Constitucional, en las consideraciones del citado fallo, sostuvo, además, que la aplicación del principio de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales, de conformidad con «Las características asociadas a la celebración de contratos administrativos de prestación de servicios con docentes temporales, por las notas de permanencia y subordinación que cabe conferir a la actividad personal que realizan, puede [...] servir de base para extender a ésta la protección de las normas laborales».*

*Igualmente, esta Corporación, en línea con la anterior posición, ha precisado que la labor del docente contratista es personal y subordinada a las exigencias del servicio público de la educación, por lo que los tiempos trabajados en esa condición pueden ser tenidos en cuenta para acceder a la pensión de jubilación.*

*Sin embargo, se destaca que, en criterio de la sala mayoritaria, es improcedente el cómputo de los interregnos en que los profesores hayan prestado sus labores a través de contratos de prestación de servicios, cuanto más si no demuestran haber cotizado al sistema de seguridad social, dado que tales aportes deben ser realizados en la forma y tiempo establecidos, tienen el carácter de parafiscales y son obligatorios tanto para el empleador como para el trabajador, así como para quienes han suscrito*

---

15 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 13 de julio agosto de 2023. Expediente: 15001-23-33-000-2020-02520-01 (5696-2022). C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

*contratos con el Estado, sin que su pago quede al arbitrio de quienes están en la obligación de efectuarlos, ni llegar a ser objeto de negociación, acuerdo o conciliación. En consecuencia, en armonía con dicha postura, no es dable sumar los lapsos servidos como educador por medio de contratos de prestación de servicios para el reconocimiento de la pensión de jubilación docente.*

*En conclusión, dado que la demandante se vinculó al servicio oficial docente por nombramiento con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003 (5 de marzo de 2004), en materia pensional le son aplicables las normas contenidas en la aludida Ley 100, junto con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003, máxime cuando tampoco es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100, puesto que para el 1° de abril de 1994 contaba con 33 años de edad y no acreditó aportes a pensión.*

*En atención a lo anterior, procede la Sala a verificar si la accionante satisface las condiciones preceptuadas en la Ley 797 de 2003 (modificatoria de la Ley 100 de 1993), para tener derecho a la pensión de vejez en ella contemplada, pues, además de que es la norma que rige su situación, al hallarse involucradas garantías de linaje constitucional fundamental (verbi gratia, a la seguridad social), ha de privilegiarse el principio de iura novit curia, en virtud del cual al juez le incumbe aplicar el derecho, pese a que este sea diferente al invocado por las partes, habida cuenta de que es su deber estudiar el asunto de conformidad con los hechos y la normativa vigente, por lo que el fallador ha de pronunciarse del asunto pensional con la normativa que realmente resulta aplicable al caso concreto.”*

En una oportunidad anterior esta misma Corporación<sup>16</sup>, en cuanto al cómputo de tiempo laborados a través de contratos de prestación de servicios, señaló:

*“Ahora, estima la Sala que el pronunciamiento que se efectúe en el proceso ordinario de reconocimiento de la pensión de jubilación con inclusión de tiempos laborados a través de contratos de prestación de servicios encierra puede darse en dos escenarios con connotaciones diferentes:*

*(i) la primera es que en caso de que persiga la declaración de existencia de contrato con realidad con todas sus connotaciones laborales y prestacionales debe darse previamente el agotamiento de la vía administrativa y convocar como demandada a la entidad territorial con la cual se suscribieron los contratos, a efectos de garantizar el derecho al debido proceso de la entidad responsable y así mismo el total cumplimiento de la sentencia.*

*(ii) La segunda se presenta en los casos en que únicamente se persigue el cómputo de los periodos laborados a través de contratos de prestación de servicios para el reconocimiento de la pensión de jubilación, escenario en el que es posible que el proceso ordinario se adelante únicamente con la comparecencia de la entidad de previsión. Esto por cuanto el Decreto 1848 de 1969 «Por el cual se reglamenta el Decreto 3135» permite la acumulación de tiempos de servicio con la posibilidad de exigir la cuota parte de las otras entidades oficiales, al indicar que la pensión de jubilación correspondiente se reconocerá y pagará al empleado oficial por la entidad de previsión social a la cual estuvo afiliado al tiempo de cumplir el tiempo de servicios requerido por la ley y que en los casos de acumulación de tiempo de servicios la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquellas.*

*(...)*

*Establecido lo anterior y como en este caso nos encontramos en el segundo de los escenarios propuestos, donde se persigue el cómputo de los tiempos laborales únicamente para efectos pensionales, estima la Sala como válido que dicha pretensión se trámite de manera conjunta dentro del proceso de reconocimiento de pensión docente, toda vez su declaración solo tendrá incidencia en cuanto a los aportes pensionales frente a los cuales no opera la prescripción, ni la caducidad, y por cuanto la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda.*

*Lo anterior no obsta para señalar que debe cumplirse con la carga probatoria que encierra el contrato de prestación de servicios docente, a efectos de establecer con claridad el periodo de inicio y*

---

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 6 de febrero de 2020. Expediente: 54001-23-33-000-2014-00363-01(2960-15). C. P. Gabriel Valbuena Hernández

*terminación de cada contrato, su objeto, la entidad con la cual se celebró el contrato y la entidad a la cual se efectuaron los aportes pensionales, para efectos de determinar la posibilidad de perseguir la cuota parte pensional y la entidad de previsión o ente responsable de ella.*

*(...)*

*De las pruebas relacionadas advierte la Sala en primer lugar que no hay claridad frente a los periodos laborados a través de contratos de prestación de servicios por cuanto las certificaciones expedidas por el municipio de Fortul no indican ni identifican cada uno de los contratos suscritos, ni los extremos temporales de cada uno de ellos, sino que al contrario se refieren de manera general a su desempeño por el sistema de «solución educativa», a partir del 31 de enero de 1990, sin mencionar la fecha de finalización, situación que impide determinar con certeza los periodos laborados como docente, fechas de inicio y terminación para efectos de su computo en materia de pensión de jubilación, con lo que se concluye que hubo incumplimiento de la carga probatoria a cargo del demandante.*

*Sin embargo, aprecia la Sala que el peticionario laboró como docente nombrado en propiedad en el mismo municipio de Fortul desde el 24 de noviembre de 1994 y hasta el 1.º de noviembre de 1995 y luego desde ese mismo día fue nombrado en el departamento de Norte de Santander (1.º de noviembre de 1995) y se encontraba laborando a la fecha de expedición del acto administrativo demandado Oficio de 20 de septiembre de 2014 (f. 12), por lo que había laborado en total 19 años, 9 meses y 26 días a la fecha de expedición del acto demandado. Además en la certificación laboral de 7 de marzo de 2014 se estableció que seguía vinculado a la institución.*

*En este sentido, aprecia la Sala que si bien a la fecha de expedición del acto demandado le faltaban por acreditar dos meses y medio de labores, se tiene que a la expedición del acto demandado y la certificación laboral, el señor Díaz Lizarazo continuaba vinculado a la entidad, información que no se desmintió en la contestación de la demanda que se presentó el 15 de marzo de 2015 (f. 77) por lo que es viable tener como laborado el citado tiempo faltante para el reconocimiento pensional, con lo que el estatus vino a cumplirse el 24 de noviembre de 2014, fecha en la cual se consolidaron los requisitos de edad y tiempo de servicios”.*

#### **4.2.3. DEL GIRO DE APORTES A PENSION POR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL (CONTRATO REALIDAD)**

El Consejo de Estado<sup>17</sup>, en cuanto a los aportes que se debieron efectuar por parte del empleador y contratista durante el periodo en donde se presentó una vinculación encubierta a través de contratos de prestación de servicios para el servicio docente, ha señalado:

*“En el caso particular se observa que la libelista se desempeñó formalmente como docente para la entidad territorial vinculada por medio de contratos de prestación de servicios celebrados de manera interrumpida durante el período comprendido entre el 15 de febrero de 1988 y el 13 de junio de 1995. Al evidenciar este hecho, resulta adecuado inferir que por la calidad de contratista que ostentó en su momento la señora Loyo de Arrieta, esta no podía encontrarse afiliada al FNPSM, pues para ello debía haber sido nombrada y posesionada como docente oficial mediante acto administrativo. Bajo este contexto, es pertinente sostener que aquella no pudo haber realizado las respectivas cotizaciones a la mentada entidad de previsión, lo cual en principio trastocaría el reconocimiento de la prestación en litigio.*

*Al margen de lo anterior, en principio se advierte que la señora Loyo de Arrieta debió realizar a algún fondo de previsión diferente al FNPSM, los aportes a pensión por los honorarios recibidos en virtud de los contratos de prestación celebrados con el Departamento de Arauca. No obstante, en el expediente no reposa prueba de ello y tampoco fue objeto de manifestación en la demanda o su contestación. Ante esta duda, la sentencia de unificación precitada fue clara en precisar lo siguiente:*

*«[...] la Administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo contractual y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese*

---

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 11 de febrero de 2021. Expediente: 81001-23-33-000-2013-00079-01(4021-14). C. P. William Hernández Gómez.

*diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador. [...]*»

*Como se extrae del aparte transcrito, es deber de la libelista acreditar las cotizaciones a pensión efectuadas en su momento a cualquier entidad por el lapso durante el cual subsistió la relación contractual propiamente dicha, a riesgo de que deba pagar o completar el monto que como trabajadora le hubiese correspondido abonar por dicho concepto. De este modo, si bien el Departamento de Arauca se encuentra obligado al pago de los aportes derivados de la relación laboral encubierta, debe tenerse en cuenta que estos implican una obligación compartida entre el empleador y el trabajador, por lo que efectivamente tendrá que seguirse la regla prevista en la jurisprudencia aludida, en el sentido de que la demandante demostrará e indicará ante el FNPSM, a cuál ente de previsión y por qué valor realizó cotizaciones a pensión mientras estuvo vinculada con la primera por medio de contratos de prestación de servicios, y en caso de no haberlos hecho, manifestar expresamente lo propio.*

*Lo anterior con el fin de que tanto la autoridad apelante como la demandada, verifiquen mensualmente si se presenta alguna diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por la entonces contratista por el tiempo durante el cual se presentó la relación laboral encubierta, esto es, del 15 de febrero de 1988 al 15 de junio de 1995 (dentro de sus respectivos intervalos o duración de los contratos). De esta manera, el Departamento de Arauca cotizará al FNPSM, únicamente la suma faltante por dicho concepto si existiere, y solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. En caso de que la docente no demuestre o afirme no haber realizado tales cotizaciones, es evidente que el mentado fondo podrá descontar de las sumas adeudadas a la libelista en virtud de la condena, los valores pendientes de recaudo o la diferencia en su contra (si se presenta), por el porcentaje que le incumbía a aquella como trabajadora.*

*En suma, lo cierto es que en este caso pesa sobre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio una condena relacionada con el pago de una pensión de jubilación, la cual no fue apelada por la propia autoridad afectada y por lo tanto impide su discusión en esta instancia. En este sentido, como la prestación aludida no puede estar desfinanciada, se estima ajustada la decisión de ordenar:*

*i) Al Departamento de Arauca como responsable directo de la relación laboral declarada para efectos pensionales, girar al precitado fondo el monto restante o pendiente de las cotizaciones para pensión que debieron realizarse por el período de configuración del vínculo de trabajo, en la proporción que como «empleador» de la señora Loyo de Arrieta le habría correspondido, ello calculado en comparación con el valor pagado por la demandante en su momento como contratista a cualquier entidad de previsión. En caso de no haberse efectuado estas cotizaciones por la libelista, le corresponderá a la entidad territorial abonar el valor total de su aporte, pero se reitera, solo en el porcentaje que como autoridad patronal lo obliga.*

*ii) A su vez, el FNPSM deberá repetir y en consecuencia solicitar a la entidad de previsión a la que se hubiese encontrada afiliada la demandante en el tiempo que ungió como contratista, el reembolso de los pagos hechos aquella por concepto de aportes a pensión, siempre y cuando así se asegure y acredite. En caso de que ello no hubiese ocurrido de dicha forma, estará autorizado a descontar de las sumas adeudadas a la docente, los valores equivalentes al porcentaje de cotización que como «trabajadora» tendría que haber realizado por ese mismo período para completar el monto de la contribución a su cargo.*

*En conclusión: el Departamento de Arauca no es responsable de asumir el pago total ni proporcional de la pensión de jubilación reconocida a la demandante, sino que en virtud de la declaratoria de existencia de una relación laboral encubierta por contratos de prestación de servicios, aquel se encuentra obligado a girar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los valores pendientes que por concepto de cotización a pensión de la libelista, debió efectuar en el porcentaje que como empleador le habría correspondido, ello por el tiempo en el que se configuró el mentado vínculo de trabajo, de conformidad con la obligación patronal derivada del artículo 8.º de la Ley 91 de 1989, artículo 81, inciso 4.º de la Ley 812 de 2003, así como los artículos 9 y 10 del Decreto 3752 de 2003”.*

#### **4.3. DEL CASO EN CONCRETO**

##### **4.3.1. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS RECAUDADOS**

**4.3.1.1.** Conforme a la cédula de ciudadanía de la demandante, su fecha nacimiento es el 25 de noviembre de 1964, cumpliendo la edad de 57 años el 25 de noviembre de 2021.

4.3.1.2. Según el reporte de semanas ante Colpensiones, se tiene que la Alcaldía del Municipio de Líbano cotizó a favor de la demandante un total de 239,86 semanas, como se aprecia a continuación:

| Inicio     | Hasta      | Semanas |
|------------|------------|---------|
| 01/05/1995 | 31/12/1995 | 30,00   |
| 01/03/1996 | 28/02/1997 | 51,43   |
| 01/03/1997 | 30/11/1997 | 36,00   |
| 01/03/1998 | 30/11/1998 | 37,71   |
| 01/03/1999 | 31/03/1999 | 4,29    |
| 01/04/1999 | 30/11/1999 | 30,14   |
| 01/04/2000 | 30/04/2000 | 4,29    |
| 01/05/2000 | 30/11/2000 | 30,00   |
| 01/03/2001 | 31/05/2001 | 12,86   |
| 01/06/2001 | 30/06/2001 | 3,14    |

4.3.1.3. De conformidad con los certificados que reposan en el plenario, la accionante prestó sus servicios como docente, de la siguiente forma:

Por un periodo de 1 años, 11 meses y 16 días como docente en el Municipio de Venadillo vinculada por órdenes de trabajo.

| Inicio     | Hasta      | Tiempo de servicios |
|------------|------------|---------------------|
| 01/09/1986 | 30/11/1986 | 3 meses             |
| 01/03/1989 | 20/08/1989 | 5 meses y 20 días   |
| 15/03/1990 | 15/06/1990 | 3 meses             |
| 01/07/1990 | 30/11/1990 | 5 meses             |
| 03/04/1991 | 15/06/1991 | 2 meses y 12 días   |
| 16/07/1991 | 30/11/1991 | 4 meses y 14 días   |

Por un periodo de 9 meses y 17 días como docente en el Municipio de Ambalema vinculada por órdenes de trabajo conforme al Decreto 265 de 1992.

| Inicio     | Hasta      | Tiempo de servicios |
|------------|------------|---------------------|
| 24/05/1992 | 12/06/1992 | 19 días             |
| 13/07/1992 | 30/11/1992 | 4 meses y 18 días   |
| 18/02/1993 | 30/06/1993 | 4 meses y 10 días   |

Por un periodo de 2 años, 2 meses y 13 días como docente en el Municipio de Líbano vinculada por órdenes de trabajo

| Inicio     | Hasta      | Tiempo de servicios |
|------------|------------|---------------------|
| 06/09/1993 | 30/11/1993 | 2 meses y 24 días   |
| 18/02/1994 | 28/02/1994 | 10 días             |
| 14/03/1994 | 30/11/1994 | 8 meses y 17 días   |
| 21/02/1995 | 30/04/1995 | 2 meses y 7 días    |
| 15/02/1996 | 28/02/1996 | 13 días             |
| 15/02/1998 | 28/02/1998 | 13 días             |
| 22/02/1999 | 28/02/1999 | 06 días             |
| 13/03/2000 | 31/03/2000 | 18 días             |
| 01/12/2000 | 15/12/2000 | 14 días             |
| 17/07/2001 | 30/11/2001 | 4 meses y 14 días   |
| 15/04/2002 | 13/06/2002 | 1 mes y 28 días     |
| 21/06/2002 | 20/07/2002 | 29 días             |

|            |            |         |
|------------|------------|---------|
| 26/07/2002 | 25/10/2002 | 3 meses |
|------------|------------|---------|

Por un periodo de 9 meses y 3 días como docente vinculada por contratos de prestación de servicio con el Departamento del Tolima

| Inicio     | Hasta      | Tiempo de servicios |
|------------|------------|---------------------|
| 01/03/2003 | 12/09/2003 | 6 meses y 12 días   |
| 25/09/2003 | 16/12/2003 | 2 meses y 21 días   |

4.3.1.4. Se vínculo en provisionalidad desde el 19/01/2004 a 16/06/2005, para un total de un año, 4 meses y 29 días. Posteriormente, se vinculó en carrera desde el 12/07/2005 al 01/01/2020 para un total de 17 años, 10 meses y 15 días. Y la entidad de previsión a la cual se efectuaron aportes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4.3.2 DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

La demanda versa sobre el reconocimiento de la pensión de jubilación con la inclusión de los tiempos laborados por contratos u órdenes de prestación de servicios con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, por lo cual, para su liquidación pensional, se debe aplicar lo establecido en las leyes 91 de 1989, 33 y 62 de 1985, esto es que la base de liquidación sea el 75% de lo devengado en el último año de servicio anterior a adquirir el estatus pensional, incluyendo la totalidad de factores percibidos.

Previo a establecer el cumplimiento de los requisitos de la pensión de jubilación solicitada, es necesario determinar si es viable la inclusión de los periodos ejecutados en virtud de los contratos de prestación de servicios, para posteriormente establecer cuál es el régimen pensional aplicable a la demandante.

De los contratos de prestación de servicios

Jurisprudencialmente el Consejo de Estado<sup>18</sup> ha determinado que, la sola naturaleza de las funciones ejercidas como docente por el sometimiento a las directrices y programas del Ministerio de Educación y la acreditación de los requisitos propios de los empleados de carrera administrativa docentes para la ejecución de los contratos de prestación de servicios, dan cuenta de la presencia del principio de la realidad sobre las formalidades previsto en el artículo 53 Constitucional, sin que ello suponga la calidad de empleada pública per se, por lo que, teniendo en cuenta lo pretendido por la parte actora solo es posible tener en cuenta los periodos sobre los cuales subsistió la relación contractual, como tiempo de servicio efectivamente laborado y acumulable en materia de acreditación de requisitos para acceder al reconocimiento de una pensión de jubilación, sobre el cual efectivamente debieron efectuarse las respectivas cotizaciones.

Si bien no se niega la existencia de contratos de prestación de servicios de la demandante con diferentes Municipios y con el Departamento del Tolima, lo cierto es que tal hecho de ninguna manera implica asumir que la calidad de sus actividades fue otra diferente a la de una docente oficial propiamente dicha, esto es debe entenderse que la demandante ejerció funciones propias e inherentes a la labor docente al servicio del Estado por los periodos mencionados (v. núms. 4.3.1.2 y 4.3.1.3), por lo que dichos tiempos laborados por la demandante mediante órdenes de prestación de servicios son computables a efectos de acceder al reconocimiento de una pensión de jubilación, con lo cual a lo largo del período en el que la demandante se desempeñó como docente vinculada mediante contratos de prestación de servicios, efectivamente se consolidó una relación de trabajo que para

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencias dictadas en los procesos con radicados 50001-23-33-000-2018-00357-01 (5585-2019) del 3 de junio de 2021; 63001-23-33-000-2014-00249-01 (0249-2016) del del 18 de marzo de 2021; del 11 de febrero de 2021; 81001-23-33-000-2013-00079-01 (4021-2014) y 81001-23-33- 000-2013-00005-01 (4114-2014); así como en providencia del 18 de febrero de 2021 proferida en el proceso con radicado: 81001-23-33-000-2013-00012-02 (4163-2014).

efectos pensionales -como esta lo deprecó en la demanda y como fue fijado al momento de determinar el litigio-, conlleva el imperioso cómputo de dicho lapso en el cálculo del tiempo de servicio acumulado para acceder a la pensión de jubilación.

### **Régimen pensional**

Conforme a la Jurisprudencia anotada del Consejo de Estado, existen dos regímenes jurídicos aplicables a los docentes oficiales para el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación: el correspondiente a los vinculados como docentes oficiales con anterioridad al 27 de junio de 2003, fecha de expedición de la Ley 812 de 2003, que es el dispuesto en la Ley 33 de 1985, siempre y cuando acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en dicha norma, y el segundo, el régimen pensional de prima media general aplicable a aquellos docentes que se vincularon con posterioridad a la entrada en vigencia de la referida Ley 812 de 2003, siendo determinante la fecha de ingreso al servicio educativo estatal, o lo que es lo mismo, la fecha de su vinculación.

Por lo anterior, no puede afirmarse conforme al artículo 105 de la Ley 115 de 1994 que existió un vínculo de la demandante con el servicio docente oficial con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, que le permita conservar los derechos del régimen pensional docente anterior a dicha norma, porque para ello se requiere de un nombramiento mediante decreto en un cargo de la planta de docentes de la Institución Educativa, y conforme a lo señalado por el FOMAG, su vinculación como docente en provisionalidad fue el 19 de enero de 2004, y en carrera a partir del 12 de julio de 2005 (v. núm. 4.3.1.4), fecha para la cual había entrado en vigencia la Ley 812 de 2003, y por ende se encuentra cobijada por el régimen pensional contenido en la Ley 797 de 2003, ello sin perder de vista que las cotizaciones realizadas ante el ISS con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, deben ser tenidas en cuenta para el reconocimiento pensional conforme a la Ley 797 de 2003.

De acuerdo con ello, el despacho procede a verificar si la actora acreditaba los requisitos propios para el reconocimiento de su pensión, atendiendo a lo establecido en la ley 812 de 2003 en concordancia con las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, es decir, 57 años de edad y 1300 semanas de cotización.

De conformidad con las pruebas relacionadas anteriormente, se evidencia que la demandante al momento de la respuesta de improcedencia del estudio de la liquidación de la pensión (28 de septiembre de 2021), -toda vez que no se acredita la fecha de la reclamación administrativa-, contaba con 56 años de edad; no obstante, se verifica que al momento de presentación de la demanda cumple con este presupuesto, puesto que cumplió los 57 años de edad en noviembre de 2021; en cuanto al tiempo de servicios se encuentran acreditados 25 años y 3 días, que equivaldrían a 1300 semanas de cotización, bajo una relación legal y reglamentaria como docente (v. núm. 4.3.1.4), aportes que fueron realizados al FOMAG, y los periodos como contratista (v. núm. 4.3.1.3) respecto de los cuales no se evidencian aportes o cotizaciones a seguridad social en pensiones; tiempos que sumados a las cotizaciones realizadas en Colpensiones (v. núm. 4.3.1.2), arrojaría un aproximado de 1539 semanas, cumpliendo entonces con el segundo requisito para acceder a la pensión conforme a la Ley 100 de 1993.

Bajo las consideraciones expuestas, este despacho considera que, en la actualidad, la docente acredita los requisitos propios para el reconocimiento de una pensión de vejez, atendiendo a lo establecido en la ley 812 de 2003, sin embargo, en atención a que para el momento de la reclamación y el pronunciamiento del FOMAG en donde niega el reconocimiento de la pensión de vejez, esta no cumplía con el requisito de la edad, es claro para el despacho que la solicitud denegatoria se encuentra ajustada a derecho en cuanto para la fecha en que se profirió dicho acto administrativo la demandante no cumplía con los requisitos para acceder a su pensión de vejez, conforme a lo establecido en la ley 812 de 2003, en concordancia con las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

En ese orden de ideas, la pensión de vejez solo puede ser reconocida a partir del 25 de noviembre de 2021, fecha en que consolidó su estatus pensional, siendo evidente que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos demandados, por lo que le asiste razón a la entidad demandada y se tendrán como probadas las excepciones denominadas como “Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”, “Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico”, y “Cobro de lo no debido”, y, de contera, se negarán las pretensiones de la demanda.

DE LA COMPATIBILIDAD ENTRE EL SALARIO Y LA PENSIÓN

Frente a este punto, la parte demandante solicita que se reconozca la compatibilidad entre la pensión de jubilación solicitada y el sueldo que cobija a los docentes con vinculación antes de la expedición de la Ley 812 de 2003, no obstante, en atención a que su fecha de vinculación es posterior a la entrada en vigencia de esta ley, en provisionalidad el 19 de enero de 2004, y en carrera a partir del 12 de julio de 2005 (v. núm. 4.4.1.4), no es posible aplicar dicha compatibilidad en la medida de que la demandante se vincula y le es aplicable el régimen establecido en la Ley 812 de 2003.

Finalmente, y conforme al análisis aquí realizado en cuanto a los contratos de prestación de servicios y los tiempos de servicio que se encuentran acreditados, **exhorta** el despacho a que la entidad aquí demandada Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en atención a que debe primar el principio de sostenibilidad financiera del sistema en razón de los aportes a los que estaban obligados la accionante y los municipios donde laboró bajo ordenes de prestación de servicios, ejecute las actuaciones interadministrativas pertinentes y necesarias para que se adelante el cobro, en caso de que aún no lo hayan hecho, de las sumas faltantes por concepto de cotizaciones a pensión pendientes de la señora MARIA ALIRIA CONTRERAS (si existieren), y en todo caso, solo en el porcentaje que le corresponde tanto a la accionante como a las referidas autoridades como empleadores, esto por los períodos durante los cuales se evidenció una relación laboral subrepticia basada en sendas relaciones contractuales, y que previamente han sido señaladas.

Lo anterior, por cuanto en diversas oportunidades el Consejo de Estado ha señalado que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes, únicamente es la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y no las entidades territoriales certificadas a las cuales pertenecen los docentes, sin embargo, corresponde al ente territorial realizar los pagos a favor del FNPSM de las cotizaciones a pensión a nombre de la demandante por el período durante el cual esta se desempeñó como docente mediante contratos de prestación de servicios, y que no fueron cotizados de acuerdo con las previsiones del artículo 8.º de la Ley 91 de 1989, artículo 81, inciso 4.º de la Ley 812 de 2003, así como los artículos 9 y 10 del Decreto 3752 de 2003.

En estos casos, los entes territoriales deben realizar el giro de los aportes pensionales en su debida proporción al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el período durante el cual se configuró una relación laboral, para el presente caso, las entidades territoriales deberán realizar los aportes conforme a los siguientes periodos:

Municipio de Venadillo: Por un periodo de 1 años, 11 meses y 16 días.

| Inicio     | Hasta      | Tiempo de servicios |
|------------|------------|---------------------|
| 01/09/1986 | 30/11/1986 | 3 meses             |
| 01/03/1989 | 20/08/1989 | 5 meses y 20 días   |
| 15/03/1990 | 15/06/1990 | 3 meses             |
| 01/07/1990 | 30/11/1990 | 5 meses             |
| 03/04/1991 | 15/06/1991 | 2 meses y 12 días   |
| 16/07/1991 | 30/11/1991 | 4 meses y 14 días   |

Municipio de Ambalema: Por un periodo de 9 meses y 17 días.

| Inicio     | Hasta      | Tiempo de servicios |
|------------|------------|---------------------|
| 24/05/1992 | 12/06/1992 | 19 días             |
| 13/07/1992 | 30/11/1992 | 4 meses y 18 días   |
| 18/02/1993 | 30/06/1993 | 4 meses y 10 días   |

Municipio de Líbano: Por un periodo de 2 años, 2 meses y 13 días.

| Inicio     | Hasta      | Tiempo de servicios |
|------------|------------|---------------------|
| 06/09/1993 | 30/11/1993 | 2 meses y 24 días   |
| 18/02/1994 | 28/02/1994 | 10 días             |
| 14/03/1994 | 30/11/1994 | 8 meses y 17 días   |
| 21/02/1995 | 30/04/1995 | 2 meses y 7 días    |
| 15/02/1996 | 28/02/1996 | 13 días             |
| 15/02/1998 | 28/02/1998 | 13 días             |
| 22/02/1999 | 28/02/1999 | 06 días             |
| 13/03/2000 | 31/03/2000 | 18 días             |
| 01/12/2000 | 15/12/2000 | 14 días             |
| 17/07/2001 | 30/11/2001 | 4 meses y 14 días   |
| 15/04/2002 | 13/06/2002 | 1 mes y 28 días     |
| 21/06/2002 | 20/07/2002 | 29 días             |
| 26/07/2002 | 25/10/2002 | 3 meses             |

Departamento del Tolima: Por un periodo de 9 meses y 3 días.

| Inicio     | Hasta      | Tiempo de servicios |
|------------|------------|---------------------|
| 01/03/2003 | 12/09/2003 | 6 meses y 12 días   |
| 25/09/2003 | 16/12/2003 | 2 meses y 21 días   |

4.3.3. **DE LA CONDENA EN COSTAS**

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandante fue la parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales.

Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo en donde se perseguían pretensiones por valor de SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$73.322.276) M/CTE, que se encuadran en el proceso de menor cuantía, según lo establecido en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los montos mínimos y máximos de estas serán entre el 4% y 10%.

Dentro del expediente se encuentra acreditado que la parte demandada actuó a través de apoderado judicial quien contestó la demanda, y presentó sus alegatos de conclusión, por lo que, teniendo en cuenta dichas intervenciones procesales se impone una condena equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda a favor de la entidad demandada.

**V.- DECISIÓN**

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probadas las excepciones denominadas “Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”, “Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico”, y “Cobro de lo no debido”, propuestas por la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de la demandada, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

**CUARTO: ORDENAR** se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

**QUINTO:** En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL  
JUEZ**